LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA.

DIARIO UNIVERSAL DE NOTICIAS.

ECO IMPARCIAL DE LA OPINION Y DE LA PRENSA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid, 8 rs. Prov. 30 trim. Ult. y Estran. 72.
Las suscriciones anuncios y comunicados se admiten en la administracion, Rubio, 23, pral.

MODO DE HACER LA SUSCRICION.
Entregando su importe en Madrid ó enviándole en metálico, libranza ó sellos del correo á la administracion, calle del Rubio, número 23, cuarto principal.

AÑO XIX. NUM. 4010 DE LA NOCHE. MADRID, MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 1868. OFICINAS, CALLE DEL RUBIO, NÚM. 23

CUMBERLAND, MUÑOZ Y MEXIA,
34—CARRERA DE SAN GERÓNIMO.—34

Acaban de recibir un bonito surtido de telas dulces escocesas para vestidos de señora.

PRIMERA EDICION.

Hoy publica la *Gaceta* el siguiente

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores, de los elegibles y de las incompatibilidades.

Artículo 1.° Son electores todos los españoles mayores de 25 años inscritos en el padron de vecindad, que se formará conforme á los artículos 15, 16 y 17 de la ley municipal, y se rectificará anualmente poniendo al público por 15 dias un cuadro demostrativo de las altas y bajas ocurridas durante el año en el censo electoral.

Art. 2.° Esceptúanse únicamente;

1.° Los que por sentencia ejecutoriada se hallen privados del ejercicio de derechos políticos.

2.° Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prision.

3.° Los sentenciados á penas aflictivas y correccionales, mientras no hayan estinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion, en los casos que esta proceda con arreglo á las leyes.

4.° Los incapacitados que como tales estén sujetos á curaduría ejemplar.

5.° Los fallidos ó en suspension de pagos.

6.° Los deudores á los fondos públicos, apremiados en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 3.° El derecho electoral y su ejercicio por sufragio universal se estiende á las elecciones municipales, provinciales y de Córtes.

Art. 4.° Para acreditar este derecho, se entregará por el alcalde á cada elector una cédula de vecindad, talonaria, arreglada al modelo número primero.

Art. 5.° Las cédulas de que habla el artículo anterior se darán á todos los vecinos electores, sirviendo para clasificarlos así el padron que los ayuntamientos deben formar, y las declaraciones de vecindad que, de oficio ó á solicitud del interesado verifiquen con posterioridad en la forma que dispone la ley de ayuntamientos en sus artículos 9.° 10, 11 y 12.

Art. 6.° Las esclusiones enumeradas en el art. 2.° se justificarán llevando un registro por órden alfabético, espresivo de los vecinos que se hallen comprendidos en ellas; y en la cédula de vecindad se anotará la privacion del derecho electoral.

Art. 7.° Todo elector tiene derecho á que durante el año se le pongan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento el padron y registro electoral, y á que se le admitan pruebas contra la capacidad de los demás electores, pudiendo alzarse de las providencias que recaigan sobre sus reclamaciones ante la diputacion provincial.

Los curas párrocos tendrán obligacion de espedir gratis y en papel de oficio á todo elector que la necesite para acreditar su derecho, su partida de bautismo, espresando el objeto para que se espide. Estas partidas no serán admitidas en ningun tribunal ni oficina, sino para acreditar el derecho electoral ó la carencia del mismo, y los que las usaren con otro fin serán castigados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 8.° Los juzgados remitirán al alcalde nota certificada de los que se hallen comprendidos en alguno de los cinco primeros casos de esclusion.

En lo sucesivo, cuando en una sentencia ejecutoria se prive ó suspenda del derecho electoral á un ciudadano, el juzgado pasará testimonio en relacion de ella al alcalde del pueblo de la vecindad de aquel.

Para la esclusion de los comprendidos en el caso 6.°, se atendrán los ayuntamientos á los datos que existan en sus secretarías.

Art. 9.° La entrega de cédulas se verificará precisamente en el mes de enero de cada año, bajo la responsabilidad del alcalde, en el domicilio de cada elector.

El vecino elector á quien sin razon se negare la entrega de la cédula, podrá entablar contra el alcalde ante el juzgado de primera instancia la accion criminal que le competa conforme á las disposiciones penales de esta ley.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio, despues de empadronado y de haber recibido la cédula electoral, votará precisamente en el colegio á que perteneciá cuando se le declaró el derecho, y no en el de su nuevo domicilio.

Art. 10. Los electores pertenecientes al ejército y armada en servicio activo, votarán en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Los militares en servicio activo, así como los marinos, solo podrán tomar parte en las elecciones de Córtes.

Cuando una poblacion se halle dividida en dos ó mas circunscripciones electorales, los jefes superiores de las fuerzas militares y marítimas en activo servicio dividirán bajo su responsabilidad los electores que á ellas pertenezcan por iguales partes entre las circunscripciones á fin de que nunca voten diez mas en una que en otra.

Art. 11. Para acreditar el derecho electoral los individuos pertenecientes al ejército y armada, en servicio activo, serán provistos por el jefe del cuerpo á que correspondan de una cédula de filiacion talonaria.

Ocho dias ántes de la eleccion pasarán los jefes de los cuerpos del ejército y armada en servicio activo al alcalde del pueblo en que los mismos residan, una relacion numerada y por órden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes y á quienes por tener derecho electoral se haya provisto de cédula; y una nota espresiva de su division entre las secciones, conforme al párrafo tercero del artículo 10.

Art. 12. Son elegibles para concejales todos los vecinos que no estén comprendidos en alguna de las escepciones del art. 2.° y tengan su residencia y casa abierta en la localidad.

Para diputados provinciales solo son elegibles los vecinos de cada provincia que se encuentren en el mismo caso espresado en el párrafo anterior, y no desempeñen destino retribuido con fondos de la provincia ó del Estado.

Los militares y marinos en servicio activo solo son elegibles para diputados á Córtes.

Art. 13. Para los cargos de concejal y de diputado provincial ó á Córtes, no podrán ser elegidos los que desempeñen cargo ó comision de nombramiento del gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad en que lo ejerzan.

Los empleados de nombramiento del gobierno que ejerzan su cargo en Madrid podrán ser elegidos diputados á Córtes por la provincia, siempre que aquel no lleve afecto el ejercicio de jurisdiccion ó mando, ó tenga limitadas sus atribuciones á la provincia misma.

Art. 14. El ejercicio de cargo de diputado á Córtes es incompatible con todo destino público civil, militar ó marítimo que exija residencia fuera de Madrid.

Art. 15. Cuando los electos diputados que se hallen en el caso del artículo anterior presenten su acta en la secretaría de las Córtes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 16. Si no la presentaren antes del dia de la constitucion definitiva de la asamblea, se entenderá que renuncian el cargo de diputado.

Art 17. El diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, optará en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de la asamblea, por la que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Art. 18. Tanto en este caso como en el de renuncia espresa ó tácita del cargo, conforme al art. 16, el presidente de las Córtes pasará al gobierno comunicacion de aviso.

Art. 19. No se procederá á efectuar eleccion parcial, sino cuando en una provincia hubiere vacado la tercera parte de las plazas de diputados que tenga asignadas.

Art. 20. El gobierno, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion de las Córtes, anunciando la vacante que llegue al número marcado en el artículo anterior, publicará en la *Gaceta de Madrid* el decreto convocando á los colegios electorales de la circunscripcion, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20, ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 21 La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

CAPITULO II.

Elecciones municipales.

Art. 22. Las elecciones de ayuntamientos tendrán lugar en las épocas marcadas por la ley municipal para su renovacion.

Art. 23. Los ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipacion los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emision de los votos, no pudiendo esceder el número de los colegios del de alcaldes que correspondan al ayuntamiento en las poblaciones que no escedan de 5000 vecinos.

En las que pasen de este número, el ayuntamiento hará la subdivision de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de secciones no esceda del de alcaldes de barrio.

Art. 24. El número total de concejales se dividirá con exactitud por el de alcaldes, y el cociente será el número de candidatos que hayan de votar los electores de cada distrito ó colegio.

Cuando resultare un residuo se sacarán á la suerte en la primera eleccion los distritos que hayan de elegir un concejal más; pero los distritos agraciados no estarán en suerte en las elecciones sucesivas, sino que se establecerá el turno.

Art. 25. Hecha la division, se anunciará al público por ocho dias, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, que el ayuntamiento informará en la primera sesion siguiente, y remitirá á la diputacion provincial para su resolucion, la cual deberá recaer antes del 15 de octubre.

Art. 26. Si no hubiese reclamaciones en el término prefijado, se anunciará desde luego como definitiva la division del colegio; y si las hubiere, se hará el mismo anuncio tan luego como la diputacion comunique su resolucion sobre ellas.

Art. 27. La division del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la diputacion provincial. Para la nueva division se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del dia 1.° de octubre, y no serán válidas en otro caso para la próxima eleccion.

Art. 28. Las elecciones ordinarias comenzarán el primer domingo del mes de noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las nueve en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará con ocho dias de anticipacion en los sitios de costumbre, y en los periódicos del pueblo si los hubiere.

Art. 29. A cada colegio electoral concurrirá un alcalde, y no habiéndolo, el regidor á quien por antigüedad corresponda; á falta de concejal asistirá el alcalde de barrio respectivo. Habrá sobre la mesa: las matrices de las cédulas de vecindad establecidas en el art. 4.°, en la parte concerniente al colegio; una lista por órden numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera de estas casillas servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y además una urna para depositar las papeletas de la votacion.

Art. 30. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente la cédula de que habla el art. 4.°

Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el alcalde, concejal ó alcalde de barrio que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria.

Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 32. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las cédulas de vecindad, que presentarán.

Art. 33. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos anunciará el presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 34. Cada elector podrá llevar manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion la papeleta que contenga su voto.

Art. 35. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y debajo, con distincion y espresándolo, los de otros dos electores, tambien de la misma seccion, para secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 36. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y exhibirán la cédula de vecindad, en la cual leerá su nombre el presidente, que se la devolverá sellada en el anverso, anotando un secretario la palabra *votó* en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida entregará la papeleta de votacion al presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriese duda sobre la legitimidad de alguna cédula se cotejará con su talon.

Art. 37. A las tres de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuera.

Hecha esta prohibicion se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?»—No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la mesa;» y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local.

Art. 38. Cerrada la votacion, un escrutador leerá en voz alta los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 39. Este se verificará estrayendo el presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidentes, y otros dos de la votacion para secretarios.

Art. 40. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlo. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría con arreglo á este decreto y bajo su responsabilidad lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 41. En las papeletas donde se hubiere omitido la distincion clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuvieren mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 42. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas, consignándose en el acta.

Art. 43. La mesa decidirá los casos no previstos en la ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 44. Terminada la lectura de las papeletas, la resolucion de los casos dudosos y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 45. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anote; y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votacion y estén de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios, y recíprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se estenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios, por órden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Art. 46. Estas listas se leerán en voz alta por uno de los escrutadores, verificado lo cual, el concejal ó alcalde de barrio que presida, proclamará presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 47. Hecha la proclamacion de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, escepto aquellas sobre las cuales haya reclamacion, despues de confrontar su número con el que arrojen los anotados como votantes en la lista numerada.

Art. 48. Si despues de quemadas las papeletas, el presidente ó alguno de los secretarios no se hallaren presentes en el local de la eleccion al tiempo de proclamárseles, serán avisados á domicilio, y si no se presentasen en término de media hora, se entenderán que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votacion inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 49. El presidente de la junta preparatoria dará posesion de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 50. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria y la depositarán en la secretaría del ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 51. Constituido al dia siguiente el colegio electoral á las nueve de la mañana, su presidente declarará que se empieza la votacion para cargos municipales.

Art. 52. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel blanco, ó escribirán, ó harán escribir á persona de confianza en el local.

Art. 53. El presidente leerá en voz alta el nombre del votante en la cédula de vecindad, que deberá exhibir aquel, y le será devuelta despues de sellada en el reverso y de anotarse por un secretario la palabra *votó* en la segunda casilla correspondiente á su nombre en la lista numerada; y en seguida depositarán en la urna la papeleta de votacion á presencia del elector.

Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los nombres de los concejales que hayan de elegirse en el distrito ó colegio, conforme á la division prevenida en el art. 24

Art. 55. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio como se previene en los artículos 39, 40, 41 y 42, encargándose dos secretarios de anotar separadamente los votos de cada candidato.

Art. 56. Publicado el escrutinio, se contarán, confrontándolas con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos, levantando en seguida el presidente la sesion.

Art. 57. Acto continuo, el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto, núm. 3. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al alcalde único ó primero del pueblo ó distrito, antes de las ocho de la mañana del dia siguiente.

A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votacion, la cual se sacará de la nominal numerada en que se hayan ido anotando los votantes, conforme al artículo 29.

Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, cuidarán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios, de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel dia hayan tomado parte en la votacion, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 59. A las nueve de la mañana del dia siguiente, se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio para continuar la votacion comenzada en el dia anterior.

Solo en el caso de haber votado el segundo dia todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunion del tercero.

Art. 60. Concluida la votacion del tercer dia, y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 58, y estenderá el acta general del colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 57.

Art. 61. En las poblaciones en que haya mas de tres colegios electorales, y en aquellas en que los colegios estén divididos en secciones, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general.

Art. 62. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de noviembre, á las diez en punto de la mañana. Donde no hubiese más que un colegio, servirá de escrutinio general el resúmen de que habla el artículo anterior. Donde los colegios ó distritos estén divididos en secciones con arreglo al art. 23, el escrutinio general se hará en la alcaldía del respectivo distrito, la cual se encargará de remitir el acta al alcalde primero en el mismo dia en que se firme.

Art. 63. La junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del alcalde único ó primero, y con la asistencia del ayuntamiento, se constituirá en las Casas Consistoriales.

Ni el alcalde ni el ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 64. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán á la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos de ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobacion de las actas y recuento de los votos.

Art. 65. En donde hubiere más de un colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resúmen general de votos.

Art. 66. La junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiera hecho cualquier elector contra la legítima representacion de algunos de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará espresa mencion en el acta, así como de la resolucion que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 67. Serán proclamados concejales los que en cada distrito ó colegio resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que haya de elegirse. El empate entre los electos lo decidirá la suerte.

Art. 68. Hecho esto, se estenderá acta espresiva del escrutinio, en que se hará

2008 Ministerio de Cultura

mencion de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, autorizándola los presentes. En las poblaciones comprendidas en la segunda parte del art. 23 cada distrito ó colegio electoral remitirá al ayuntamiento una copia de su acta general de escrutinio, y reunidas todas y formada la lista de los concejales electos, se archivarán en la secretaría municipal. En las demas poblaciones el acta general de escrutinio se custodiará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 69. Los nombres de los elegidos se espondrán al público en los sitios de costumbre desde el dia 12 de noviembre hasta el 15 inclusives.

Durante este término, los electores presentarán al ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la eleccion, ó sobre la incapacidad de los elegidos, y éstos deducirán las escusas que quieran utilizar.

Art. 70. Al dia siguiente 16 el ayuntamiento en sesion estraordinaria acordará su resolucion sobre las protestas hechas en las actas, y sobre las reclamaciones presentadas, dando conocimiento á los reclamantes.

Esta resolucion será ejecutoria si contra ella no se hiciere nueva reclamacion para ante la diputacion provincial, que solo en este caso habrá de examinar y aprobar las actas de elecciones municipales.

Art. 71. La diputacion hasta el 20 de diciembre declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamacion. En el último caso, dará conocimiento de su acuerdo al ayuntamiento antes del 31 de diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la eleccion en el todo ó en la parte anulada, á los quince dias de recibida la órden.

Hasta el mismo dia 20 resolverá asimismo la diputacion todas las reclamaciones sobre incapacidades y escusas.

Art. 72. Cuando se anulare la eleccion por vicios cometidos en la constitucion de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el gobernador y diputacion provincial, de acuerdo, lo creyeren conveniente.

Art. 73. Si por cualquier motivo no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.° de enero, seguirá el antiguo hasta que la eleccion se verifique y aquel pueda instalarse.

CAPITULO III.

Elecciones provinciales.

Art. 74. Las diputaciones provinciales, en presencia del censo de poblacion y demás datos que les parezca oportuno consultar, propondrán la division de territorio de las respectivas provincias en distritos electorales, consultando en ella la mayor facilidad en la emision de votos y comodidad de los electores, separando solo, en caso de absoluta necesidad, el menor número posible de pueblos de partido judicial á que pertenezcan.

Art. 75. Los pueblos que sean cabeza de partido judicial, lo serán tambien del distrito para elecciones provinciales.

Art. 76. Cuando en la demarcacion señalada á un distrito hubiese más de un pueblo cabeza de partido, lo será de distrito aquel cuyo juzgado fuese de mayor categoría, y si hubiere dos ó más en igual clase, la diputacion designará el mas céntrico como cabeza del distrito. En las poblaciones que tengan derecho á nombrar mas de un diputado conforme al art. 6.° de la ley orgánica provincial, las diputaciones formarán los distritos, que podrán subdividir con arreglo al artículo 23 de este decreto, y los ayuntamientos designarán los locales para la votacion de los mismos.

Art. 77. La division que la diputacion proponga, con esposicion de motivos que la justifiquen, se imprimirá y publicará como suplemento al *Boletin oficial* de la provincia, circulándose á todos sus ayuntamientos, á fin de que, tanto estos, como cualquier vecino, puedan esponer lo que se les ofrezca durante el plazo de diez dias, contados desde la fecha de la publicacion.

Art. 78. Espirado el plazo, la diputacion hará en el de ocho dias las rectificaciones que tuviere por oportunas, y remitirá el espediente original al gobernador de la provincia para su aprobacion, publicándose la division definitiva en el *Boletin oficial*.

Art. 79. Si el gobernador encontrase motivos para no prestar su conformidad, los comunicará á la diputacion provincial, y en caso de que no se obtenga acuerdo se elevará el espediente á la decision del gobierno.

Art. 80. No podrá hacerse variacion alguna en los distritos electorales, ni en el pueblo cabeza de los mismos, sin seguir los trámites fijados en los artículos anteriores, y nunca se hará ménos de 60 dias ántes de las elecciones ordinarias, ni despues de publicar el decreto para las estraordinarias.

Art. 81. Cada ayuntamiento constituirá un colegio electoral donde emitirán sus votos los electores, sirviendo al efecto los distritos y secciones que hayan designado los ayuntamientos con arreglo al art. 23 de este decreto.

Art. 82. Las elecciones ordinarias, que se verificarán cada dos años para la renovacion de la mitad de los diputados, comenzarán el año en que correspondan el primer domingo del mes de diciembre.

Art. 83. Para la constitucion de las mesas interina y electoral, emision de los sufragios y escrutinios parciales, se observarán las reglas prescritas en los artículos 31 al 53 inclusives.

Art. 84. Las papeletas de votacion contendrán dos partes; la primera bajo el epígrafe de «diputado» contendrá el nombre del que como propietario haya de elegirse, y la segunda, bajo el de «suplente» el de la persona á quien se vote para este cargo.

Cuando la papeleta no contenga esta distincion, se entenderá votado para diputado el primer nombre y para suplente el segundo.

Art. 85. Del acta general de cada colegio se remitirá por propio, en el mismo dia en que se firme, al alcalde primero del pueblo cabeza del distrito, una copia autorizada por todos los individuos de la mesa, bajo sobre lacrado y sellado, y en cuya cubierta firmarán el presidente y dos secretarios la nota siguiente: «Contiene el acta general del colegio electoral de...»

Estos pliegos no se abrirán hasta el acto del escrutinio general.

Art. 86. Concluida la votacion del tercer dia, la mesa de cada colegio elegirá entre sus secretarios el comisionado que haya de asistir al escrutinio general, y al cual se entregará otra copia, igualmente autorizada del acta general del colegio.

Art. 87. El escrutinio general tendrá lugar el segundo domingo del mes de diciembre en la cabeza de distrito, bajo la presidencia del alcalde único ó primero.

Art. 88. La junta se compondrá esclusivamente del alcalde presidente y sin voto, y de los individuos de las mesas electorales elegidos al efecto por las mismas.

Art. 89. Para la comprobacion de las actas, recuento y resúmen general de votos, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores, si escediesen de este número los comisionados presentes.

Art. 90. La junta de escrutinio examinará dicho resúmen, así como todas las reclamaciones que se hubieren formulado, resolviéndolas de la manera que dispone el art. 66.

Art. 91. Será declarado diputado propietario el que haya obtenido mayor número de votos, y suplente el que hubiese obtenido mas sufragios para este cargo.

Art. 92. El acta general de la junta de escrutinio se estenderá por los secretarios y por triplicado. Un ejemplar se depositará en el archivo del ayuntamiento, otro se remitirá cerrado y sellado por el alcalde al gobernador de la provincia, y el tercero se remitirá al diputado electo.

Art. 93. Firmada el acta, la junta de escrutinio quedará disuelta de hecho y de derecho.

CAPITULO IV.

Elecciones de Córtes.

Art. 94. Las elecciones para diputados á Córtes comenzarán en el dia que se fije por el gobierno en el decreto de convocatoria, y se harán por provincias.

Art. 95. Las elecciones de Córtes se harán por provincias. Las provincias que deban elegir mas de seis diputados y menos de diez se dividirán en dos circunscripciones: las que deban elegir diez ó mas diputados, constarán de tres circunscripciones.

Se esceptúan de esta disposicion las islas Baleares y Canarias, las cuales se dividirán teniendo en consideracion sus circunstancias especiales.

Art. 96. Las provincias y las circunscripciones se dividirán en tantos colegios cuantos sean los ayuntamientos que las compongan; y estos podrán subdividirse en secciones, en el caso previsto en la segunda parte del art. 23.

Art. 97. Un estado demostrativo, que formará parte de este decreto, esplicará el número de diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo á la base de uno por cada 45000 almas, y uno mas por fraccion de mas de 22500. El mismo estado fijará la division en circunscripciones de las provincias divisibles, con arreglo al art. 95.

Art. 98. Los ayuntamientos fijarán y publicarán, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, el local en que haya de tener lugar la de cada seccion.

En cada seccion electoral se hará la votacion de su mesa, conforme á lo que disponen los arts. 31 al 49 inclusives de este decreto.

Lo dispuesto en los artículos 51 al 60 inclusives de este decreto, respecto de la eleccion de concejales, se observará para la de diputados á Córtes, entendiéndose que cada elector tiene derecho á poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los diputados asignados á la provincia ó circunscripcion á que corresponda el colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Art. 100. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponda elegir á la demarcacion, solo valdrá el voto para los que completen este número, por el órden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este órden, será nulo el voto.

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el presidente mostrare dudas el elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 103. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraidas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si éste exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion de la Asamblea en su dia.

Art. 104. Acto continuo se formarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, espresando en ellas el número de electores que hay en la seccion, el de los que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivará en la secretaría del ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del alcalde, en el correo mas inmediato al gobernador de la provincia, ó al alcalde de la cabeza de circunscripcion, y la tercera al alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores con el V.° B.° del presidente de la mesa. Comunicarán tambien por el medio mas rápido los presidentes de mesa al ministro de la Gobernacion en el momento de terminarse el escrutinio del dia, un estracto de su resultado, espresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 107. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los diputados, no hubieren dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demas operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Art. 108. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal.

Art. 109. A los tres dias de haberse hecho la eleccion en los colegios, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la junta del segundo escrutinio que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 110. El juez de primera instancia del partido presidirá sin voto la junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un secretario comisionado por cada colegio, el cual será elegido por la mesa despues de concluir la votacion del último dia.

Art. 111. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este decreto referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo al art. 105, y los representantes de las mesas electorales de dichos colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios, elegidos en el acto por suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos secretarios con el presidente harán el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se espondrá copia al público en el dia, estendiendo acta por duplicado, de la cual remitirán un ejemplar sellado y certificado, en la forma que previene el artículo 105, al gobernador de la provincia ó al alcalde de la cabeza de circunscripcion, con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la secretaría del ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La junta de segundo escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas presentadas por el alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la junta de segundo escrutinio elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurra al escrutinio general de la provincia ó circunscripcion.

Art. 115. Dicho escrutinio general tendrá lugar á los ocho dias de haberse celebrado los segundos ó de partido en la capital de la provincia ó circunscripcion, y concurrirán á él sin voto los diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Estas juntas serán presididas por los gobernadores en las capitales de provincia, y por los jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Art. 116. Constituida la junta á la hora fijada por el gobernador de antemano en el *Boletin oficial*, procederá en la forma establecida en los artículos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la secretaría de la diputacion, remitiéndose los dos restantes al ministerio de la Gobernacion, y acompañando á ellos las actas de primero y segundo escrutinio.

El presidente proclamará diputados por órden de mayor á menor á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que haya de elegir la provincia ó circunscripcion.

Art. 117. Del acta de la junta de escrutinio general se espedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del diputado á quien cada una se destine, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con espresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones espedidas por el secretario de la diputacion provincial ó por el del ayuntamiento, segun los casos, y autorizadas con el sello y el V.° B.° del gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en las Córtes.

Art. 118. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposicion del art. 90 es aplicable á la sesion de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 120. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Córtes, el gobierno remitirá á la secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nacion, con las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion, que hubiese recibido de las provincias ó circunscripciones y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

CAPITULO V.

De la sancion penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padron, en las cédulas de vecindad ó en otro documento público, por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del capítulo 4.°, tít. 4.° del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores, para concejales ó para diputados provinciales ó á Córtes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitacion absoluta perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que lo diere de alguno de los modos siguientes:

1.° Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.° Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3.° Imponiendo con promesas ó amenazas á sugetos determinados, designándolos como los unicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspension, multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion perpétua especial para ejercer derechos políticos:

1.° El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de este decreto.

2.° El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.° del artículo 39 de este decreto.

3.° El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

4.° La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

5.° El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.° Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

1.° El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.° El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones de los arts. 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3.° El presidente de mesa, alcalde ó secretario que no permitan al gobernador de la provincia ó al alcalde del pueblo, cabeza de circunscripcion, las copias de acta á que están obligados por el art. 85 de este decreto.

4.° Los que estando incluidos en el padron y provistos de cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el art. 2.° del presente decreto.

5.° El que vote dos veces en la misma ó en distinta mesa, en una eleccion, ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.° El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral; y el encargado de formar el padron que desfigure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.° El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.° Los que quebrantaren los sellos rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los arts. 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9.° Los jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el art. 42 del Código y en la de inhabilitacion perpétua para derechos políticos:

1.° Los que con dicterios, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2.° Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su votos en favor de candidato determinado y el que se prestare á hacer la intimidacion.

3.° Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquier clase por votar á candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos espresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre espresion del sufragio ó falsear su resultado, se castigarán con arreglo al código, considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasion del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de nombramiento del gobierno, sino tambien los alcaldes, concejales presidentes de mesa, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal ó no retribuido.

Art. 129. La accion para acusar por los delitos previstos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por las Córtes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Córtes acuerden pasar tanto de culpa al gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el tribunal ó juzgado competente.

Art. 131. Los tribunales y juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Córtes resuelvan sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar á las Córtes, siempre que estas lo pidan por conducto de gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 132. No se necesitará la autorizacion del gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 133. El tribunal supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los diputados provinciales, y jueces de primera instancia, los juzgados de las que se promueva contra alcaldes y demás empleados públicos inferiores en categoría á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por razon de sus cargos, intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos tribunales sin distincion de fuero.

2008 Ministerio de Cultura

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si este hubiese sido ministro, la remision se hará al Congreso de los diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á las leyes.

Art. 134. Los juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 129 de este decreto, procediendo breve sumariamente.

CAPITULO VI.

Del órden en los colegios.

Art. 135. La conservacion del órden y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y juntas de escrutinio, quedan á cargo de sus presidentes, á quienes las autoridades, que tendrán libre la entrada en el colegio, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 136. Cuando dentro del recinto del colegio electoral se cometiera algun delito de los de amenazas, coacciones ó soborno, penados en este decreto, los presidentes de las mesas remitirán á los delincuentes detenidos á disposicion de la autoridad judicial para la instruccion de la causa correspondiente.

Art. 137. Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la provincia ó circunscripcion, que podrán hacer reclamaciones y protestas aunque no pertenezcan al colegio.

La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 138. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

DISPOSICIONES ESCEPCIONALES.

Un decreto especial, que dictará el ministerio competente, dispondrá la forma de llevar á efecto el presente decreto en las provincias de ultramar.

En consideracion á las circunstancias escepcionales en que se encuentran las islas que componen la provincia de Canarias, el gobierno marcará por órden especial los plazos para la formacion del padron y demás operaciones preparatorias de la eleccion.

Se señala como cabeza de seccion electoral especial á las islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro que no tienen cabeza de partido judicial; los pueblos de Oliva, San Sebastian y Valverde, ante cuyos jueces de paz se hará el escrutinio de los votos y se llenarán las demás formalidades prescritas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Desde el dia 15 al 25 del corriente mes, procederán los ayuntamientos á la formacion del padron de vecindad, conforme al art. 15 de la ley orgánica provincial.

2.ª El padron se pondrá al público desde el dia 26 al 30 del mismo mes, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones á que se refiere el segundo párrafo del artículo citado, resolviendo sobre ellas en las sesiones estraordinarias que celebrarán al efecto los ayuntamientos desde el dia 1.º de diciembre en adelante, sin interrupcion.

3.ª Los que no se conformaren con las resoluciones del ayuntamiento podrán acudir ante la diputacion provincial, que decidirá definitivamente antes del 10 de diciembre.

La clasificacion de los vecinos electores y la estension y entrega de sus cédulas, se verificará por los ayuntamientos desde el 12 al 20 de diciembre inclusives.

Los ayuntamientos procederán á dividir sus distritos municipales en colegios, y subdividir estos en secciones donde proceda, con arreglo al art. 23 de este decreto, tan pronto como el mismo se publique en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia, anunciándola al público inmediatamente.

Madrid 9 de noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Segun el cuadro demostrativo á que se refiere el artículo 90 del anterior decreto electoral, las provincias que constituirán una sola circunscripcion, serán: Alava, que elige 2; Albacete, 5; Avila, 4; Castellon, 6; Ciudad-Real, 6; Cuenca, 5; Guadalajara, 3; Guipúzcoa, 6; Huelva, 4; Huesca, 6; Logroño, 4; Palencia, 4; Salamanca, 6; Santander, 5; Segovia, 3; Soria, 3; Teruel, 5; Valladolid, 5; Vizcaya, 4; Zamora, 6.

Las circunscripciones son las siguientes:

Alicante con Dolores, Elche, Gilona, Monovar, Novelda, Orihuela y Villena, 5 diputados.

Alcoy con Callosa, Denia, Pego y Villajoyosa, 4.

Almería con Berja, Canjayar y Sorbas, 4.

Huercal Overa con Purchena, Vera y Velez Rubio, 3.

Badajoz con Alburquerque, Almendralejo, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Jerez de los Caballeros, Olivenza y Zafra, 5.

Castuera con Don Benito, Herrera del Duque, Llerena, Mérida, Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena, 4.

Palma con Inca y Manacor, 4.

Mahon con Ibiza, 2.

Manresa con Barcelona, Igualada, San Feliú de Llobregat, Tarrasa, Villafranca de Panadés y Villanueva y Geltrú, 5.

Vich con Arenys de mar, Berga, Granollers y Mataró, 5.

Búrgos con Aranda, Castrojeriz, Lerma, Roa y Villadiego, 4.

Briviesca con Miranda de Ebro, Salas de los Infantes, Belorado y Villarcayo, 3.

Plasencia con Coria, Hoyos, Jarandilla, Navalmoral de la Mata y Alcántara, 3.

Cáceres con Garrovillas, Logrosan, Montanche, Trujillo y Valencia de Alcántara, 4.

Cádiz con San Fernando, Puerto de Santa Maria y Medina-Sidonia, 4.

Jerez con Algeciras, Arcos, Ceuta, Grazalema, Olvera, San Roque y Sanlúcar de Barrameda, 3.

Santa Cruz de Tenerife con Laguna, Orotava y Santa Cruz de la Palma, 3.

Las Palmas con Arrecife y Guia, 2.

Córdoba con Bujalance, Fuente Ovejuna, Hinojosa, Montoro, Posadas y Pozoblanco, 4.

Montilla con Aguilar, Baena, Cabra, Castro del Rio, Lucena, Priego, Rambla y Rute, 4.

Coruña con Betanzos, Carballo, Ferrol, Puentedeume y Ortigueira, 6.

Santiago con Arzua, Noya, Muros, Ordenes, Padron y Corcubion, 6.

Gerona con Figueras y La Bisbal, 4.

Olot con Santa Coloma y Puigcerdá, 3.

Granada con Baza, Guadix, Huescar é Iznalloz, 5.

Motril con Albuñol, Alhama, Loja, Orjiva, Santa Fé y Ugijar, 5.

Jaen con Alcalá la Real, Andújar, Huelma, Mancha Real y Martos, 4.

Baeza con la Carolina, Cazorla, Segura de la Sierra, Ubeda y Villacarrillo, 4.

Leon con La Vecilla, Múrias de Paredes, Riaño, Sahagun y Valencia de Don Juan, 4.

Astorga con La Bañeza, Ponferrada y Villafranca del Vierzo, 4.

Lérida con Balaguer y Cervera, 4.

Seo de Urgel con Solsona, Sort, Tremp y Viella, 3.

Lugo con Becerreá, Chantada, Monforte, Quiroga y Sarriá, 6.

Mondoñedo con Fonsagrada y Vivero, 4.

Madrid, la capital, 7.

Alcalá de Henares con Colmenar Viejo, Chinchon, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias y Torrelaguna, 4.

Antequera con Archidona, Colmenar y Torrox, 3.

Málaga con Velez Rubio, 3.

Ronda con Alora, Campillos, Coin, Estepona, Gaucin y Marbella, 4.

Murcia con Mula y Cartagena, 5.

Lorca con Caravaca, Ciezar, Totana y Yecla, 4.

Pamplona con Aoiz, 4

Estella con Tafalla y Tudela, 3

Guinzo de Limia con Bande, Trives, Valdehorras y Verin, 4.

Orense con Carvallino, Celanova y Rivadavia, 4.

Avilés con Belmonte, Cangas de Tineo, Castropol, Luarca, Pola de Lena, Pravia y Rivadeo, 6.

Oviedo con Cangas de Onís, Gijon, Infiesto de Berbio, Lavana, Llanes y Villaviciosa, 6.

Pontevedra con Caldas, Cambados, Lalin y Taveirós, 5.

Vigo con Cañiza, Puenteáreas y Tuy, cinco.

Sevilla con Sanlúcar, 5.

Moron con Marchena, Osuna y Utrera, tres.

Ecija con Carmona, Cazalla, Estepa y Lora del Rio, 3.

Tarragona con Montblanch, Reus, Vendrell y Valls, 4.

Tortosa con Falset y Gandesa, 3.

Ocaña con Lillo, Navahermosa, Orgaz y Quintanar de la Orden, 5.

Toledo con Talavera, Torrijos, Puente del Arzobispo é Illescas, 4.

Valencia con Torrente, 4.

Játiva con Albaida, Alcira, Carlet, Zuguera, Gandía, Onteniente, Sueca y Ayora, 6.

Liria con Chelva, Chiva, Murviedro y Requena, 4.

Zaragoza con Belchite, Borja, Caspe, Egea de los Caballeros, Pina y Sos, 5.

Y Calatayud con Ateca, Almunia, Daroca y Tarazona, 4.

El modelo número 1, de que habla la ley electoral, es una hoja que pertenece á un libro talonario, y en la que se dice el tiempo que hace que el elector está empadronado, en el punto en que se le espide la papeleta para usar del sufragio universal.

Los modelos números 2, 3, 4 y 5 sirven para la estension de las actas en las elecciones de ayuntamiento, diputados provinciales y diputados á Córtes, y para el escrutinio general de la eleccion de ayuntamientos.

SEGUNDA EDICION.

Hoy recibimos el *Cronista* de Nueva-York que trae los siguientes despachos de la Habana conteniendo las ultimas noticias sobre la isla de Cuba:

Habana 24 de octubre.

Hoy ha llegado de Manzanillo el vapor *Villa Clara* con 50 prisioneros. Tan pronto como cesen las lluvias, saldrán de aquel puerto varias columnas de infantería y caballería á batir á los insurgentes. Estas columnas maniobrarán en combinacion con otras que saldrán de las Tunas, á las órdenes del coronel Loño, para acabar completamente á los insurrectos en Manatí. Unos 150 de estos atacaron á una cañonera en Manatí, pero se dispersaron tan pronto como esta rompió el fuego. Antes de salir de aquel puerto cometieron varios actos de vandalismo, y por último quemaron la poblacion. El capitan general enviará refuerzos á toda prisa.

Anoche trajo la policía de Cienfuegos á esta ciudad á un dominicano llamado Guzman y á un empleado llamado Laguinda, los cuales, ofreciéndose como guias, llevaron la tropa á una emboscada. Se dice que estos dos prisioneros han sido cómplices de la muerte de cuatro guardias civiles, asesinados por los insurrectos.

La ciudad está tranquila, pero hay alguna inquietud á causa de las noticias de estos desórdenes del interior.

El capitan general está tomando medidas de precaucion para asegurar la tranquilidad.

Habana, 25 de octubre.

Se presentó al general Lersundi una comision de cincuenta cubanos y españoles, pidiéndole que pusiese en vigor las órdenes del gobierno de España, que, segun tenian entendido, se habian recibido relativas al derecho de reunion. El capitan general contestó que no habia recibido tales órdenes, y que cuando las recibiera las obedeceria. Dijo tambien que le sorprende mucho una peticion semejante, cuando los insurgentes estaban devastando el pais, y que suponia que ellos habian ido á ofrecer sus servicios en la presente crísis. Por conclusion dijo que mientras no fuese relevado, haria todo lo posible para conservar el órden.

Se espera que el correo de la Península, que debiera haber llegado el 30, traerá órdenes de la junta para plantear las reformas políticas.

Todas las tropas de la Habana y sus inmediaciones han sido enviadas á los puntos donde hay insurrectos y la guardia de palacio la hacen los voluntarios.

Habana, 26.

El capitan general ha recibido noticias satisfactorias de Manzanillo. Las tropas han hecho 200 prisioneros.

Un destacamento de tropas batió á los insurrectos en las inmediaciones de las Tunas. Estos se dispersaron, dejando en poder de aquellas un cañon, banderas, y toda la correspondencia. Las últimas noticias recibidas del interior, dicen que las tropas trabajan con gran actividad, y que los rebeldes destruyen y roban los ingenios. Los refuerzos enviados de la Habana no han llegado aun á los puntos de su destino.

Se dice que los negros que van con los insurrectos ponen á los blancos á su servicio y los obligan á llamarles amos.

En diez dias han sido cortados doce veces los alambres del telégrafo.

Los insurrectos están reducidos á un pequeño espacio del interior. El resto de la isla permanece tranquilo.»

La patriótica abnegacion con que los señores suscritores al empréstito municipal reintegrable han acudido á realizar sus ofertas, ha producido el satisfactorio resultado de hallarse cubierta cerca de la tercera parte de todo el capital; cuando solo era exigible la quinta con arreglo á las bases aceptadas.

Este resultado es debido á la buena voluntad de todos y al desprendimiento de las compañías del Crédito Mobiliario y la del Crédito Comercial, que han anticipado los cuatro plazos que faltaban para el completo de sus respectivas cuotas, importante 50000 escudos la de la primera y 20000 la de la segunda.

Solo un corto número ha dejado de satisfacer el primer plazo, sin duda por olvido, y para recordarlo se ha publicado un aviso del ayuntamiento concebido en los términos que dejamos estampados.

En Logroño ha tenido lugar el dia 8 una reunion electoral de los liberales. Fué numerosísima, y reinó en ella el órden mas completo, nombrándose un comité compuesto de las personas mas notables entre las muchas que aceptan como bandera el manifiesto del gobierno á la nacion.

En la misma tarde iba á tener lugar otro meeting democrático-republicano.

Los duques de la Victoria obsequiaron el jueves con un banquete á las autoridades de Logroño.

TERCERA EDICION.

De París nos dicen hoy que con objeto de evitar la contingencia de que las Córtes elijan para rey de España al duque de Montpensier, el gobierno imperial que tiende una mano á los carlistas y otra al ex-príncipe de Asturias, ha emprendido una negociacion con varias potencias estranjeras para ponerse de acuerdo sobre el candidato para el trono de España.

La zarzuela *La gran duquesa*, que se está dando en el teatro de los Bufos Arderius, atrae cada noche á este afortunado teatro una inmensa concurrencia, que aplaude y hace repetir cuatro ó seis de las piezas mas culminantes de la obra. Esta ha sido puesta en escena con el mismo lujo que en Paris, habiéndose copiado para los trajes de los actores todos los figurines. La ejecucion es esmeradísima y acertado su reparto. Las señoras Rivas y Alvarez, y los Sres. Arderius, Escriu, Castilla y Gimenez, y los coros y la orquesta, todos contribuyen al éxito de *la gran duquesa*, que es una obra esencialmente bufa, y que solo en este concepto merece ser juzgada.

La temperatura bajó ayer de cero en Madrid. A las tres de la tarde solo se elevó á 10 grados.

Ha sido nombrado mariscal de campo en el cuerpo de artillería, D. Luis Bassols y Marañosa, por decreto que hoy publica la *Gaceta*.

Ayer se ha dicho por el ministro de la Guerra á los directores generales de las armas, lo siguiente:

«Disponga V. E. que todos los jefes y oficiales que hallándose de reemplazo ó en activo, hayan sido destinados á cuerpo ó trasladados á otros, se presenten en su nuevo destino precisamente para la revista del corriente mes.»

Los amigos de la ex-reina Isabel, residentes en París, escriben muy satisfechos de las esperanzas que á María Cristina dieron los emperadores sobre la posibilidad de una restauracion en favor del ex príncipe de Astúrias. Las mismas personas escriben congratulándose de que doña Isabel de Borbon y su familia serán invitadas á pasar algunos dias en Compiegne, por mas que no se crea que aquella señora acepte la invitacion.

Se nos ruega manifestemos que no es cierto que el señor marqués de Remisa prestara *tres campanillas de oro* para la reunion democrática. Esta noticia, sin embargo, la oimos á persona que suponíamos bien enterada.

Han sido aprobadas las propuestas de gracias á favor de los jefes, oficiales é individuos de tropa de los regimientos de infantería de Cuenca, Galicia y batallon de cazadores de Mérida.

Han sido nombrados jueces de primera instancia: de Avila, D. Antonio Martin y Lunas; de La Roda, en la provincia de Albacete, D. Pascual Mompeon; y de Chinchon, D. Fernando Ruiz, promotor del mismo juzgado.

Ha sido declarado en situacion de reemplazo el auditor de guerra D. José Sanchez del Aguila.

Ha sido declarado cesante el juez de primera instancia de Alcalá de Henares, D. Juan Fernandez Caballero, y nombrado en su lugar D. Joaquin Perez Comoto.

Ha sido nombrado auditor de guerra de la capitanía general de las provincias Vascongadas, D. Mariano Pozo.

El gobernador de la provincia de Logroño ha convocado á la diputacion provincial para el jueves 12, con objeto de que se activen las obras públicas que hay en ejecucion dentro y fuera de la capital.

Se ha dispuesto que el comandante de infantería de reemplazo D. Valentin de la Cuerda ocupe la vacante que de su clase existe en la comision permanente de reserva de la provincia de Santander.

Han empezado á salir de Bayona con direccion á Paris varios de los personages que hasta ahora habian permanecido en Biarritz y Bayona, sin duda por no alejarse mucho de doña Isabel de Borbon.

Nuestro corresponsal de Bayona nos dice que es positiva la entrada de armas por la frontera de Cataluña además de las que se introdujeron por la parte de Jaca.

Lo que no se sabe de cierto es si las armas entraron por cuenta de los carlistas ó por cuenta de otras personas.

Han sido nombrados para las inspecciones de aduanas en los ferro-carriles dentro de la zona fiscal: D. Manuel Martinez Bordenave y D. Domingo Fernandez de la Cruz, para la de Cataluña y Aragon; para la de Navarra y Guipúzcoa, á D. Luis Villalobos y Crock; para la de Valencia, á D. Aurelio Herrero; para la de Alicante y Murcia, á D. Prudencio Sierra; para la de Málaga, á D. Angel del Valle y Lopez; para la de Cádiz y Sevilla, á D. Cárlos Terrero; para la de Estremadura á D. Manuel Lozano y Dominguez, y para la de Santander, á D. Fernando Sepúlveda.

Se ha concedido cuartel para Madrid á los brigadieres O'Rian y Saenz del Cor, y para Gerona al de igual clase Sr. Cabanna.

La junta de gobierno de la armada se está ocupando del arreglo en la organizacion del material y personal de la misma, y creemos que tambien tratará aquella corporacion del personal de la escala de reserva; pero se nos ruega manifestemos á nuestro apreciable colega el *Pueblo*, que por las leyes hasta ahora vigentes los destinos de comandantes de las provincias marítimas no tienen señalado tiempo fijo de permanencia en ellos.

Se ha encargado del despacho ordinario de la direccion de caballería el secretario de la misma brigadier D. Tomás Vela.

Han llegado á Madrid con objeto de conferenciar con el gobierno acerca del estado de la provincia de Málaga D. Ignacio Fernandez de la Somera diputado provincial que ha sido, D. Vicente Robledo y el Sr. Lafuente Casamayor, personas de gran suposicion en aquel pais.

El padre Claret se ha hospedado en Paris en una casa de religiosas inmediata al parque de Monceaux.

Hoy nos comunica la *Agencia peninsular* un despacho telegráfico, estracto de un artículo del periódico semi-oficial francés el *Constitutionnel*, en el que, con motivo de la última circular del general Prim para que los militares no asistan á las reuniones políticas, se ataca la conducta de los generales que han llevado á cabo la revolucion. Como estos no han de descender á defenderse, no creemos deber publicar el ataque.

El Sr. D. Luis Casaval, que digimos habia sido nombrado vice-cónsul de España en Cardiff, ha sido trasladado á dicho punto, del vice-consulado de Glasgow que desempeñaba hace cuatro años.

El *Cronista* de Nueva-York dice que el gobernador político de la Habana, señor Gutierrez de la Vega, ha hecho dimision de su cargo al tener noticia de la revolucion española.

De un dia á otro quedarán hechos los nombramientos de contadores de hacienda de las provincias.

Mañana llegará á Madrid el representante de la casa Baring de Lóndres, que viene á interesarse en el empréstito.

A juzgar por las ofertas hechas hasta ahora es indudable que el empréstito quedará cubierto con creces muy pronto.

La eleccion de diputados no podrá hacerse lo menos hasta los últimos dias de diciembre ó principios de enero, puesto que los trabajos preparatorios que la ley previene no terminan hasta despues del 20 de diciembre.

Créese que hoy se leerá el manifiesto electoral, redactado por el Sr. Rivero, ante las personas que han de firmarlo, á cuyo fin parece que han sido invitadas algunas á una reunion *ad hoc*.

Hay el propósito de que el manifiesto electoral sea firmado por muchas personas que se adherirán á él.

Ya están muy adelantadas las obras para la prolongacion de la calle del Barquillo hasta la ronda de Recoletos, rompiendo por la huerta del convento de religiosas de Santa Teresa.

Los electores liberales del distrito de Buena-vista se reunirán mañana miércoles á las ocho de la noche, en la academia de Jurisprudencia, calle de la Montera, para tratar de asuntos relativos á las próximas elecciones. Comprende dicho distrito los barrios de la Montera, Caballero de Gracia, Bilbao, Reina, San Marcos, Alcalá, Almirante, Belen y Plaza de Toros. Creemos que la reunion sea presidida por D. Salustiano de Olózaga.

LA COTIZACION OFICIAL DE LA BOLSA DE HOY es la siguiente:

Cotizacion oficial.	Ultimos precios. Del 9	Del 10	Alza	Baja
3 por 100 consolidado	34-00	34-05	5	»
Idem pequeños	34-40	34-10	»	»
Idem fin de mes	34-10	34-25	15	»
Idem esterior	35-75	35-80	5	»
3 por 100 diferido	32-55	32-50	»	5
Idem fin de mes	00-00	00-00	»	»
Amortizable de 1.ª	00-00	00-00	»	»
Idem de 2.ª	00-00	00-00	»	»
Deuda del material	00-00	00-00	»	»
Idem del personal	26-00	26-00	»	»
Obligaciones municip.	00-00	00-00	»	»
Billetes hipotecarios	98-30	98-25	»	5
Billetes segunda série	90-15	90-15	»	»
Banco de España	125-00	125-00	»	»
Canal de Isabel II	par.	00-00	»	»
Otras públicas	00-00	00-00	»	»
FERRO-CARRILES.				
Obligaciones de 2000	63-00	64-80	»	20
Idem nuevas	64-00	64-00	»	»
Idem de 20000	64-00	64-00	»	»
Idem nuevas	00-00	00-00	»	»
CAMBIOS.				
Lóndres á 90 dias fec.	48-80	48-80	»	»
Paris á 8 dias vista	5-09	5-09	»	»

Han sido nombrados oficiales interventores de las administraciones de Hacienda pública, además de los que ayer publicamos, los siguientes:

De Orense, D. Julio Astray.
De Oviedo, D. José Eulogio Argüelles.
De Palencia, D. José Palacios y Ayerra.
De Pontevedra, D. Nicolás Hernandez.
De Salamanca, D. Fausto María Arriaga.
De Segovia, D. Sabino Armada Valdés.
De Teruel, D. Mariano Urien.
De Toledo, D. Hilario del Rey.
De Valencia, D. José Rafael Quilez.
De Canarias, D. Juan Suarez Saavedra.

El catedrático auxiliar de la facultad de Derecho en la universidad Central, D. Luis Miralles Salabert, ha sido reelegido por el cláustro para el presente curso destinándole á desempeñar la cátedra de primer año de derecho romano, cuyas lecciones principiaron en el dia de ayer. El Sr. Miralles es el autor del proyecto de Constitucion publicado hace pocos dias y elogiado por varios periódicos que le estudiaron.

Háblase de una próxima reunion de demócratas importantes de los que aceptan las ideas conciliadoras de algunos de los hombres que mayores servicios han prestado á la causa liberal y mas han padecido por ella, y cuyos títulos á la consideracion de sus correligionarios no pueden ser puestos en duda.

Parece que el señor conde de San Luis está reuniendo materiales para escribir la historia del reinado de doña Isabel de Borbon.

2008 Ministerio de Cultura

El *Cronista* supone que los jefes de las partidas sublevadas en Cuba son estranjeros, y llama sobre ello la atencion del gobierno.

Nuestro representante en los Estados Unidos D. Facundo Goñi ha enviado su dimision fundada en motivos de delicadeza.

Hoy ha tomado posesion del cargo de oficial primero subdirector de asuntos políticos en el ministerio de Estado el Sr. D. Francisco Millan y Caro.

Anoche no se celebró en el circo de Price el *meeting* anunciado con el título de la Bancarrota, por no haber pedido sus anónimos promovedores la autorizacion necesaria. En cambio á falta de local, que por tal motivo les fué negado, se reunieron unos cuantos ciudadanos al aire libre y pronunciaron discursos sobre diferentes puntos. Alguno de los oradores queria que se leyera una manifestacion contra el decreto sobre reuniones; pero despues de largo espacio de agitacion oratoria, como la noche era cruda en demasía y poco confortable el sitio, fueron desfilando los concurrentes poco á poco, sin que se tomase acuerdo que á nuestra noticia haya llegado, y eso que permanecimos á la intemperie hasta el fin de la fiesta.

Ha llegado á Madrid el benemérito canónigo de Santander Sr. García, que tan distinguido papel ha desempeñado en los acontecimientos de aquel país.

El director de Propiedades y derechos del Estado, Sr. Inclan, de acuerdo con el ministro de Hacienda, se ocupa en la revision del espediente sobre el arriendo de las minas de Linares anunciado para el mes de enero próximo.

Créese que el Sr. Ondaveitia, antiguo empleado de Hacienda, será nombrado segundo jefe de propiedades en relevo de D. Pio Agustin Carrasco, que pasará con análogo puesto á contribuciones.

Ha sido nombrado administrador de Hacienda pública de Alicante, D. Ramon Rascon Suarez, entendido jefe de seccion que fué de Estancadas, y declarado cesante por la anterior situacion hace tres años.

Las bases del manifiesto electoral de conciliacion acordadas por los Sres. Olózaga, Rios Rosas y Rivero, fueron entregadas anoche al Sr. Rivero para que este redactara el manifiesto, que como decimos en otro lugar, probablemente habrá sido leido y aprobado hoy en la reunion convocada para esta tarde.

Parece que el Sr. Zamora y Caballero irá de cónsul general á Jerusalen.

En el Consejo de esta tarde quedarán acordados varios nombramientos diplomáticos.

Es indudable y muy justo el nombramiento del Sr. D. Eduardo Asquerino para un importante cargo diplomático, quizá el de representante de España en Lisboa.

Como resultado de la eleccion del comité central del distrito de la Latina, el presidente del barrio del Humilladero celebrará uno de estos dias la reunion de todos los ciudadanos electores liberales del mismo para tratar asuntos de elecciones.

El segundo cabo de la capitanía general de Granada, general D. Víctor Marina, está girando una visita á los puntos de su mando.

Tomándolo de otro periódico, digimos anteayer que el tenor Tamberlick trataba de formar un batallon de voluntarios de la libertad. Lo que hay de verdad en este asunto es que varios estudiantes habian concebido la idea de formar un batallon de dicha fuerza, y ofrecieron á Tamberlick la comandancia del mismo, cuyo cargo no pudo aceptar dicho señor por su calidad de estranjero.

El Sr. D. Francisco de Soliveros, agregado á la legacion española en Lóndres, ha sido trasladado á la embajada de Roma.

Se halla en Paris el distinguido pianista Sr. Guelvenzu, tan conocido del público madrileño por su indisputable mérito, el cual piensa estar en Paris algunos dias con objeto de hacer estudios.

Hoy á las dos de la tarde ha terminado la votacion del comité electoral democrático que se estaba verificando en el circo de Price. Inmediatamente se procedió á hacer el escrutinio, cuyo resultado no se puede saber hoy á causa de ser muchas las papeletas equivocadas.

Parece que esta tarde se han presentado al comité electoral reunido en Price varias comisiones de obreros con la pretension de que se tuvieran en cuenta los sufragios emitidos por unos cinco mil seiscientos compañeros que por tener que atender á sus quehaceres no les habia sido posible concurrir á aquel acto, á cuyo fin presentaron suscritas algunas de las candidaturas que mas han figurado. La presidencia, animada del mejor deseo hácia la mas estricta legalidad, no admitió los sufragios referidos, por no llevar su emision el carácter de personal, y no hecho ante la mesa nombrada al efecto.

Los alumnos de la escuela de ayudantes de obras públicas, olvidados hasta ahora en el plan de estudios, desearian gozar de los mismos privilegios que los de ingenieros, pues igual derecho les asiste. Y ya que no se les otorgue completa libertad de enseñanza, solicitan del señor ministro de Fomento se les disminuya el número de horas de clase; siendo asi que no hay mas que una oral, y el resto del tiempo lo emplean en el dibujo. Creemos será atendida tan justa peticion.

Por decreto del 9 que hoy publica la *Gaceta* queda derogado el art. 266 de la ley de Instruccion pública de 1857, y el 77 del reglamento general de Instruccion pública de 1859, en los cuales se marcan las condiciones que han de tener los secretarios y oficiales primeros de las universidades.

Por un decreto fechado de hoy, ha dispuesto el ministro de Fomento que los alumnos que han hecho los estudios de segunda enseñanza, empleando en ellos seis años, como prevenia la reforma recientemente derogada, queden exentos de cursar el año preparatorio correspondiente á la facultad en que se matriculen.

Han sido nombrados para la seccion de aduanas de esta capital: vista primero, D. Aquilino Valero; segundo, D. Jacinto Salcedo; auxiliar primero de vistas, don Manuel Pancorbo; segundo, D. Gregorio Otero; y oficial, D. Alejandro Laurel.

Han sido declarados cesantes D. Gumersindo Solís, D. Doroteo Gonzalez, don Manuel García Barzanallana, D. José Carmona, D. Antonio de Echevarría y don Antonio Fernandez Valdés, administrador, contador, vista primero, oficial y recaudador de la suprimida aduana de esta capital.

Tambien lo han sido D. Anastasio García Arribas, D. Manuel Echevarría, don Liborio García Santa Marina y D. José María Senen, inspectores de aduanas de ferro-carriles, y los auxiliares de dichas inspecciones D. Valentin Mariana, don Joaquin Plá, D. Abelardo Diaz Caneja, D. Eladio Perez Santano y D. Julian Lopez Ruiz.

El *Imparcial* de hoy, á cuyas salvedades nos adherimos, dice lo siguiente:

«Sin que salgamos garantes de la noticia, pero creyéndola fidedigna por el conducto que ha llegado á nuestros oidos, debemos participar á nuestros lectores que en el dia de anteayer fué descubierto un depósito de *seiscientas armas de fuego* en el seminario conciliar del obispado de Santander.

»Añádiase, y esto es mas grave, que al tratar las autoridades de ocupar las armas, encontraron resistencia, y hasta que hubo derramamiento de sangre.

»Repetimos que la referida noticia no tiene carácter oficial, por lo cual la acogemos con reserva, deseando verla desmentida, en bien del alto clero de la diócesi de Santander, porque presumimos que el entusiasmo liberal del señor obispo y de los seminaristas no llegará hasta el estremo de alistarse en las filas de los voluntarios de la Libertad.»

Se ha descubierto por el alcalde de barrio Sr. Moreno un depósito de armas en la calle del Arenal, y que parece se destinaban para fuera de Madrid.

Ha sido nombrado conservador del teatro nacional de la Opera D. Luis Villeti.

Ha sido nombrado vice-cónsul en Burdeos el Sr. D. Emilio Borso di Carminati, hijo del bizarro general fusilado en Vitoria.

En vista de las facultades concedidas á los rectores para organizar en sus respectivas universidades el personal de catedráticos, se han recibido ya en el ministerio de Fomento todas las plantillas correspondientes, acreditándose asi que la enseñanza para organizarse convenientemente, no necesita para nada la intervencion de la administracion.

La *Esperanza* recuerda hoy en un artículo verdaderamente importante, que la impaciencia nunca la tuvo su partido y que este rechazó á D. Juan de Borbon porque se declaró liberal. Consignamos sus palabras.

Se ha encargado de la seccion de artillería é infantería de marina, el coronel de E. M. de artillería de la armada, don Candido Barrios, autor del nuevo sistema de cañones que lleva su nombre.

El concejal inspector de establecimientos de beneficencia, D. Juan Borrel, está girando una visita á los asilos de Madrid y Guadalajara para proponer las reformas que conceptúe necesarias.

Ha sido nombrado oficial segundo de la seccion de artillería é infantería de marina del ministerio, en la vacante de Sr. Tejeiro, nuestro querido amigo el señor D. Antonio Ziriza, distinguido oficial del cuerpo de infantería de la armada.

Un periódico de Bilbao dice que pronto reconocerá España á Méjico. Hace dias manifestamos que hasta que Méjico no notificase su gobierno á España es imposible dicho reconocimiento. Por lo demás suponemos al gobierno español animado de las mejores intenciones, tanto para el reconocimiento de Méjico como para el de las repúblicas americanas, que desde la emancipacion no tienen relaciones diplomáticas con España.

Como señalada muestra de deferencia y de la satisfaccion con que Italia ha visto el nuevo órden de cosas en España, tenemos entendido que el gobierno italiano se muestra dispuesto á admitir nuestro futuro representante con credenciales del gobierno provisional, y por consiguiente, con el solemne ceremonial prescrito para tales casos. Es natural que el ministro plenipotenciario de Italia en Madrid reciba tambien credenciales de su gobierno que le acrediten cerca del provisional español.

EN EL MERCADO DE GRANOS DE MADRID DE HOY se ha vendido el trigo al precio medio de 7'354 escudos, segun los *partes oficiales*.

Fanegas de trigo vendidas 419.

La cebada se vendió de 3'400 á 3'800 escudos.

El Sr. D. Salustiano Olózaga se hallaba hoy ligeramente indispuesto habiendo guardado cama toda la mañana.

Ha sido aprobado un presupuesto de 4200 escudos, para las obras del cuartel de caballeria de palacio en Palma de Mallorca.

Se han concedido seis meses de licencia al general Villalonga.

El llamado comité de elecciones, segun dice un periódico confirmando nuestras noticias, no ha tenido otro carácter que el de una reunion de amigos de buena voluntad, deseosos de evitar con su conciliadora iniciativa toda disidencia en las filas de los partidos llamados á consolidar la revolucion. Su manifiesto no será otra cosa que una alocucion á las agrupaciones liberales escitándolas á reunirse para acordar si debe nombrarse un comité directivo de las elecciones y elegir las personas que hayan de representarlo en él en proporciones iguales.

Dice un periódico que una gran parte de la juventud inteligente del partido democrático está firmemente resuelta á seguir la marcha trazada por los señores Rivero, Martos, Becerra, etc., apoyando al gobierno hasta la consolidacion de la obra revolucionaria, siempre que esta se asiente sobre los principios fundamentales del antiguo credo democrático.

A la hora de entrar nuestro número en prensa quedaban reunidos desde las cinco de la tarde en casa de D. Salustiano Olózaga, varios señores de los que componen el llamado comité de conciliacion, oyendo la lectura del anunciado manifiesto, redactado por el Sr. Rivero. Aun no puede asegurarse que se publicará mañana.

COMUNICADOS.

Señor director de LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA:

Muy señor mio y de mi mayor consideracion: En el dia de ayer se repartió con profusion un inmundo libelo denunciando varios abusos que se suponen cometidos en las oficinas de la Deuda pública, en el cual se ataca la honra de mi señor padre, ocultándose cobardemente los denunciadores en el mas misterioso anónimo.

El exámen que el actual señor director de dicho establecimiento ha pedido al Excmo. señor ministro de Hacienda, de los espedientes á que se alude, pondrá de manifiesto que en este asunto no hay mas crímenes que castigar que el cometido por los que tales calumnias lanzan con el fin que fácilmente habrá comprendido el público.

Entretanto, y mientras los tribunales averiguan los autores del anónimo de que se trata, ruego á V. señor director se sirva dar cabida en su apreciable periódico á las anteriores líneas en vindicacion de la honra de mi señor padre, que despues de cuarenta años de servicios se ve atacada de un modo tan indigno.

Soy de V. atento S. S. Q. B. S. M.

FELIPE DE ARISTIZÁBAL.

Madrid 10 de noviembre de 1868.

Muy señor mio y de mi mayor estimacion: Dudando si la *Reforma* dará cabida al siguiente comunicado, por no haberme contestado afirmativamente á causa de no hallarse el director, deseo le inserte Vd.

En el número de la *Reforma*, correspondiente al 4 del corriente, se lee un párrafo en el que se habla de persecuciones que ha sufrido el jóven Dr. Encinas de muchos profesores del colegio de San Cárlos, y como yo soy uno de ellos, acudiré á quien corresponda como ofendido por calumnia, si no se precisan y concretan los cargos y personas que le han perseguido.

Es de Vd. su affmo. Q. B. S. M. el doctor y catedrático, José Calvo y Martin.

«Señor director de LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA:

Muy señor mio: Ruego á Vd. se sirva insertar en su apreciable periódico las siguientes líneas:

Como autor del folleto que lleva por título *La bancarrota española detrás del último empréstito*, publicado sin mas objeto que llamar la atencion del país y de nuestros gobernantes, hácia unas demostraciones matemáticas que justifican que al término de veinte años de la operacion va á resultar gravado el Tesoro con mas de 1500.000000 de reales, he visto los anuncios de una reunion que debia celebrarse anoche en el Circo de Price para tratar de este asunto, y debo declarar que yo no he convocado esta reunion así como que mi folleto no tiene tendencia política en ninguna clase de sentido. Hombre completamente independiente que ni aspiro ni quiero nada del árbol codiciado del presupuesto, amante solo de la verdad y del bien de mi patria, creo encontrar un gravámen de trascendentales consecuencias en dicho empréstito, y consideré hasta como un delito de lesa nacion no esponerlo á mis conciudadanos, para que siendo todavía tiempo se le pusiera remedio. Esto es todo; y para que no se dé una mala interpretacion á mis deseos, hago esta esplícita manifestacion, declarando que soy completamente ageno á todo cuanto á la sombra de mi folleto quiera hacerse ó decirse. Si pretendiera hacer política, tengo bastante resolucion para no apelar á medios indirectos, sino para arrostrar de frente las consecuencias de las ideas que sustentara, como estoy pronto á sustentar en el terreno rentístico las conclusiones de mi folleto, y á presentar los medios que en él ofrezco, para sustituir esa operacion, que yo he considerado ruinosa, por mas que me apresure á reconocer que ha sido dictada por el mejor deseo.

Aprovecho esta ocasion para ofrecer á usted mis respetos como su atento seguro servidor Q. B. S. M.

ANTONIO SEDÓ PAMIES.

ESPECTÁCULOS PARA MAÑANA

TEATRO NACIONAL DE LA ÓPERA.—Funcion 18 de abono.—A las 8 1/2.—Matilde di Shabran.

TEATRO ESPAÑOL (antes del Príncipe.)—A las 8 1/2.—Don Juan Tenorio.

ZARZUELA.—A las 8 1/2.—Contra viento y marea.—«La buena causa,» episodio nuevo de la accion de Alcolea.—Marinos en tierra.

BUFOS ARDERIUS.—A las 8 1/2.—La Gran duquesa de Gerolstein.

NOVEDADES.—A las 8 1/2.—La comedia nueva en tres actos y en verso «Consolar al triste.»—Baile.—Un diputado de antaño.

DIARIO DE MADRID.

SANTOS DEL DIA 11.—San Martin, obispo.

CULTOS.—Se gana el jubileo de Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martin, donde por la mañana habrá misa mayor con sermon y por la tarde completas y procesion de reserva.—En la parroquia de San Luis continúa la novena de Nuestra Señora del Consuelo, y será orador en los ejercicios de la tarde D. Isidro de la Fuente y Almazan.—Continúan los sufragios por las ánimas benditas del purgatorio, en San Luis, San Ignacio y en el Cármen Calzado.

Visita de la córte de María.—Nuestra Señora del Milagro en las Descalzas Reales, la de Belen en San Juan de Dios, ó la de la Fuencisla en Santiago.

ANUNCIOS.

AMA DE CRIA PARA CASA DE LOS padres. Velarde, 10, pral. izquierda.

3000

Libras picadura Flor de la Madrileña, á 24 reales libra.
Honradez..... á 26 id. id.
Id. sin prensar.... á 28 id. id.
Cabañas..... á 26 id. id.
Tabaquería de la Amistad, Puerta del Sol, 6.

MÁQUINA DE IMPRIMIR

Se arrienda una magnífica máquina inglesa que tira y retira á la vez con buena justificacion, en cuyas platinas cabe el periódico de mayor tamaño que hoy se publica en Madrid. En la Costanilla de los Angeles, número 13, cuarto segundo derecha, se verán las condiciones del arriendo. 1

EN CARABANCHEL ALTO, CALLE del Caño, núm. 12, se venden 6000 arrobas de vino tinto añejo de Méntrida, á precio de 12 rs. arroba, y puesto en casas particulares en Madrid, lo que necesiten, á 14 rs. 1

La señorita
D.ª JOSEFA ROMILLO Y ARENA
falleció el 4 de noviembre
del año de 1868.

D. José Dámaso Romillo, padre; D. Eugenio Romillo y demás hermanos, el hermano político, los tios, sobrinos, primos y demas parientes, suplican á los amigos que por un olvido involuntario no hayan recibido esquela de invitacion, se sirvan encomendarla á Dios y asistir al funeral que por el eterno descanso de su alma se ha de celebrar el miércoles 11 del presente mes, á las diez en punto de la mañana, en la iglesia parroquial de San Ginés, en lo que recibirán especial favor.

El duelo se despide en la iglesia.

EN 13 RS. DIARIOS SE SUBARRIENda una espaciosa y muy acreditada fábrica de jabon, con todos sus enseres, á doce leguas de Madrid. Calle de Hortaleza, 5, darán razon. 1

VENTA DE MUEBLES.—EN LA CALle de San Ildefonso, núm. 31, piso segundo, se venden muebles en buen uso por ausentarse sus dueños. 1

ALMONEDA.—SE HACE DE VERIOS muebles y carruajes en la calle de la Princesa, núm. 28, principal. (Barrio de Pozas.) 1

EL EXCMO. SEÑOR
DON FRANCISCO DE PAULA GARRIDO
Y ENRILE,
Teniente general de los ejércitos nacionales, caballero gran cruz de la militar órden de San Hermenegildo, condecorado con otras varias por mérito de guerra, falleció en la noche del dia 8 del actual.

El Excmo. señor ministro de la Guerra, jefe; sus hermanos, primos y demás parientes, ruegan á sus amigos se sirvan encomendarle á Dios y asistir á la conduccion del cadáver desde la casa mortuoria calle de Silva, núm. 12, el miércoles á las once de la mañana, al cementerio de la sacramental de Santa Cruz y San Justo, en lo que recibirán especial favor.

Se suplica el coche.—No se reparten esquelas.
El duelo se despide en el cementerio.

SE VENDEN DOS CASAS SITAS EN esta poblacion, la una en la calle del Factor, núm. 6, y la otra inmediata á la plazuela de Serrano. El notario D. Zacarías Alonso y Caballero, que vive calle de Cañizares, núm. 3 duplicado, segundo, informará del precio y condiciones. 1

EN LA TARDE DEL VIERNES 6 DEL corriente se salió de su casa un perro chiquito de lanas, todo blanco, con la cola muy poblada, que entiende por Déli. Al que lo presente en la calle de la Luna, núm. 38, pral. derecha, se le dará el hallazgo. 1

ENFERMEDADES DEL PECHO.—CON el uso del jarabe pectoral antiasmático desaparecen muy pronto la tos por rebelde que sea, y combate eficazmente el asma y la tisis. A los niños les destruye con facilidad las lombrices, calmándoles la tos con prontitud. Frascos de 8 y 16 rs. Botica de Ibarz, calle de la Cruz, núm. 29, Madrid.

VENTA DE GRAN VARIEDAD DE efectos de préstamos. Calle de S. Bernardo, 31, principal. 1

CISCO DE RETAMA CRIBADO, SIN polvo, á 4, 6, 8, 10 rs. serilla; por carros, 100 y 120. Cisco de carbon, llevando de 2 á 3 arrobas, á 3 rs. arroba; de 4 en adelante á 2 1/2. Antiguo almacen, Tudescos, 49. 1

EL DIA 8 DEL CORRIENTE SE HA perdido un porta-monedas, el que contenia una sortija con un diamante montado al aire, un rosario pequeño de oro y corales, un anillo con la fotografía de la Virgen de la Concepcion, un dedal de oro, una medalla del Sacramento y unos diez ó quince duros en dinero, sin poder fijar de cierto lo que habia. Esto ha sido desde la calle Mayor núm. 1, á la iglesia de Santo Tomás. Se suplica encarecidamente á la persona que lo haya encontrado, lo presente, se le dará el dinero que contenia y además una buena gratificacion, pues son recuerdos de familia. La portera de dicha casa dará razon. 1

CUARENTA REALES MENSUALES. Francés y matemáticas. Belen, 14, duplicado, tercero izquierda.

EL COMANDANTE DEL CUERPO DE E. M. DEL EJERCITO
D. GERÓNIMO SANCHEZ OSORIO
Y EL COMANDANTE CAPITAN DEL PROPIO CUERPO
D. JOSÉ PEREZ DE MECA,
murieron en el campo del honor en los dias 24 y 28 de setiembre último

El director general, jefes y oficiales de dicho cuerpo, les tributan honras fúnebres por el eterno descanso de sus almas, el jueves 12 del actual, en la iglesia de Nuestra Señora de Loreto, á las nueve de la mañana.

No se reparten esquelas

2008 Ministerio de Cultura